JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Villamaría-
Caldas, Diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-392
Auto Interlocutorio No. 921

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR** promovido por la señora **LUZ ADRIANA OROZCO** en favor de la menor S.A.O. encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

Se pretende en la demanda que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor S.A.O sea a cargo de su hermana LUZ ADRIANA OROZCO, e igualmente se pretende la DESIGNACIÓN DE GURADADOR en favor de la citada menor y a cargo de LUZ ADRIANA OROZCO, ambas pretensiones no incompatibles por los siguientes factores:

- Los procesos de Custodia y Cuidado personal se tramitan bajo el proceso verbal sumario en única instancia (numeral 3 del artículo 21 del CGP) y el proceso de GUARDA es verbal en primera instancia para los Jueces de Familia (numeral 5 artículo 22 del CGP).
- Se allega oficio de notificación como apoderada por pobre pero no se arrima la aceptación del cargo encomendado, deberá complementarse dicha actuación.
- No se indica el domicilio de la menor a fin de determinar la competencia.
- No se indica el correo electrónico de la demandante

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR**

promovido por la señora **LUZ ADRIANA OROZCO** en favor de la menor S.A.O. por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ